

dad, y mantienen íntegra la doctrina católica sobre el deber moral de los individuos y sociedades respecto a la religión verdadera y la única Iglesia de Cristo.

Me parece un libro que puede resultar útil para conocer mejor el sentido de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II sobre el derecho de libertad religiosa, así como su encuadramiento en el Magisterio pontificio precedente. Está escrito de forma clara y sencilla, y se cife a lo más esencial; por lo que pienso que su lectura puede ser también provechosa para lectores de cultura media, no especializados.

EDUARDO MOLANO

ROCA, María José (coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia 2008, 383 pp.

El positivismo jurídico dominante en las democracias occidentales lleva a presumir que toda ley es justa por el hecho de haberse aprobado siguiendo el procedimiento establecido, salvo que colisione frontalmente con la concepción generalizada que la sociedad tiene de los derechos fundamentales y las libertades públicas y de los principios generales de su ordenamiento. Sin embargo, cuando el legislador dicta normas sobre materias que van más allá de lo simplemente opinable, porque poseen un fuerte contenido moral y ético (como aquellas relativas a la protección de la vida humana desde la fecundación hasta la muerte, la integridad física y moral, la identidad del matrimonio, etc.), la aritmética parlamentaria y la formalidad de la ley no bastan para legitimar la actuación de aquel. La fractura entre legalidad y moralidad crece y, al multiplicarse los conflictos entre el mandato de la ley y el dictado de la conciencia singular, las objeciones de conciencia proliferan.

En España, el Ejecutivo ignora conscientemente esta situación en los proyectos de ley que presenta y el Legislativo suele rechazar las enmiendas encaminadas a reconocer expresamente la objeción de conciencia en las leyes más conflictivas. Con todo, esta falta de previsión (*interpositio legislatoris*) no impide que los tribunales acaben reconociendo en muchos casos la objeción, fundada en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El libro objeto de esta recensión, coordinado por la profesora Roca, aboga decididamente por una solución de este tipo: una ley de objeciones de conciencia que, al preverlas expresamente, las convertiría propiamente en opciones de conciencia y reduciría la conflictividad existente. Materialmente el núcleo del libro viene precedido de una presentación y un prólogo, y consta de nueve capítulos, integrando los cuatro primeros una parte general y los cinco restantes una parte especial, con el análisis de algunas objeciones de conciencia más novedosas o interesantes.

El prólogo, redactado por la profesora Roca, ofrece una excelente panorámica de la obra de cierta extensión. Suyo es también el capítulo I, *Dignidad de la persona, pluralismo y objeción de conciencia*, donde propone que el Estado, tanto en su normativa unilateral como en los acuerdos de cooperación con las confesiones, reconozca las nuevas formas de objeción, en defensa de la dignidad humana, y en consonancia con la pluralidad de la sociedad y la aconfesionalidad del Estado.

En el capítulo II, sobre *La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural (contraste entre el sistema continental y el anglo-*

americano), la profesora Combalía aborda la cuestión desde la perspectiva que ofrece el debate entre el asimilacionismo cultural y la multiculturalidad (*sociedades mosaico*). Como síntesis, defiende un modelo intercultural, con un sistema jurídico común adaptado a la diversidad cultural, donde las cláusulas de conciencia, los acuerdos con las confesiones, los convenios colectivos y la mediación y el arbitraje están llamados a desempeñar un papel decisivo.

El capítulo III, *Breves reflexiones sobre un posible regulación global por ley de las opciones de conciencia (en particular de determinadas objeciones de conciencia)*, es obra del doctor Brage Camazano. Su punto de partida resulta bastante discutible, porque establece dos tipos de objeciones: las que, no previstas expresamente en la Constitución, son reconducibles a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia (art. 16) y deberían ser reguladas por ley, incluso orgánica; y las que no derivan de ellas pero que el legislador ordinario decide reconocer. Tal distinción parece ignorar las objeciones de conciencia admitidas por los jueces, amparándose precisamente en el mencionado precepto constitucional, que constituye el fundamento común a todas las objeciones, previstas o no por el legislador. El autor examina los posibles modelos de regulación legal de las objeciones/opciones de conciencia: cláusula general, *numerus clausus* y *numerus apertus* con regulación de los supuestos más importantes; y, aunque sus reflexiones son sugerentes, adolecen de cierta falta de concreción y desarrollo, así como del oportuno apoyo bibliográfico.

El capítulo IV, del profesor Míguez Macho, complementa al anterior porque se ocupa de *Los Límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia*, no sin antes manifestarse a favor de un sistema abierto con una amplia enunciación ejemplificativa de supuestos. A propósito de los límites materiales, distingue los conflictos que pueden surgir con bienes de rango constitucional, sea el interés público o los derechos de terceros, o con derechos no fundamentales. En el primer caso, la hipotética ley de opciones de conciencia podría imponer obligaciones sustitutorias o alternativas; en el segundo los conflictos deberían ser resueltos por el juez en cada caso, aplicando el principio de proporcionalidad en la limitación de derechos igualmente constitucionales; y, en el tercer caso, las opciones de conciencia prevalecerían salvo que supusieran un abuso del Derecho (p. ej., por tratarse de relaciones jurídicas complejas voluntariamente asumidas y/o por aducir un cambio de convicciones sobrevenido). Una mención especial merecen los servidores públicos, para los que el autor defiende la introducción de un supuesto especial de abstención por motivos de conciencia. En cuanto a los límites formales, se propone que la ley en cuestión establezca un deber de comunicación previa de ejercicio de las opciones de conciencia, que el control de los motivos de conciencia alegados sea puramente formal y que, en caso de rechazarse la opción, la reclamación siga la vía procesal de protección de los derechos y libertades fundamentales.

La parte especial del volumen se inicia con el capítulo V, donde el magistrado Requero Ibáñez reflexiona sobre la admisibilidad de *La objeción de conciencia por los jueces*. En línea de principio, sostiene que es incompatible con la función jurisdiccional y con el estatuto judicial, por lo que exigiría la aprobación de una cláusula de conciencia específica, que debería ir acompañada de un régimen de abstenciones, normas de reparto de asuntos y sustituciones. Sin embargo, el autor manifiesta algunos reparos de entidad sobre esta hipotética cláusula de conciencia judicial y considera preferible la búsqueda de vías alternativas. Por último, critica la existencia de una objeción de conciencia real, de carácter ideológico y no abstencionista sino activa, por parte de algu-

nos jueces que, repudiando la idea del juez neutral y apolítico, se consideran llamados a luchar por la consecución de un programa político o social (cfr. pp. 189-190 y 203).

El capítulo VI, a cargo de la profesora Iglesias Canle, aborda un problema más concreto, en estrecha relación con el anterior: *El juez ante la obligación de asistir al matrimonio de dos personas del mismo sexo*. La autora, siguiendo la línea argumental del Tribunal Constitucional, rechaza que el juez encargado del Registro civil pueda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley 13/2005, de 1 de julio, porque no actúa funciones jurisdiccionales. Y también rechaza, en este caso asumiendo los razonamientos del Pleno del CGPJ, que el juez pueda ejercer la objeción de conciencia para no tramitar el expediente de matrimonio entre personas del mismo sexo. Añade que la posible dependencia funcional de juez encargado del Registro respecto a la DGRN no le resta nada a su estatuto judicial único ni al principio de sumisión plena a la ley y al Derecho que debe informar sus actuaciones. El capítulo resulta excesivamente apegado a las decisiones que comenta y, en contraste con el anterior, parece minimizar el problema de conciencia que puede padecer el juez, así como la creciente tendencia a reconocer a los servidores públicos, en la medida de lo posible, los mismos derechos y libertades que a los demás ciudadanos.

En el capítulo VII, titulado *El personal sanitario antes las nuevas técnicas de reproducción humana asistida y la investigación médica*, la profesora González Moreno realiza un amplio análisis crítico de las leyes españolas que regulan estas materias. La autora denuncia que los dilemas éticos y jurídicos, respecto a la dignidad del ser humano, hayan quedado soslayados en beneficio de cuestiones administrativas y de otras medidas con las que se pretende facilitar la investigación por encima de los valores y principios fundamentales de nuestro ordenamiento. El detenido examen de estas materias va acompañado de la explicación de los términos científicos de las técnicas empleadas (quizá hubieran estado mejor en nota a pie de página con la oportuna referencia bibliográfica), para terminar en un apartado donde se examinan a la luz de la libertad de conciencia. Es aquí donde la autora formula sus propuestas respecto a una hipotética ley de opciones de conciencia que, al menos, debería contener previsiones expresas de reconocimiento respecto a las autoridades sanitarias, los investigadores, el personal sanitario y los usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida.

El capítulo V, obra del profesor González-Varas, sobre *Las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud*, complementa al anterior y aborda en concreto la situación en que se encuentran los médicos y los farmacéuticos, con abundante apoyo normativo y jurisprudencial. Su autor parte de la libertad de actuación que debe presidir el ejercicio de estas profesiones, con sometimiento a sus respectivas normas deontológicas. También señala oportunamente los posibles conflictos de conciencia que pueden plantear estos profesionales al colisionar con la autonomía del paciente o con determinadas normas que imponen la prescripción obligatoria de un determinado producto (p. ej., la PDD). Asimismo el autor ofrece una panorámica de las objeciones de conciencia reconocidas hasta ahora y, finalmente, propone un texto legislativo que reconozca a los profesionales de la sanidad «el derecho a rechazar la ejecución u omisión de aquellas prácticas que, independientemente de la causa que origine ese deber, sean contrarias a su conciencia o a la *lex artis* de su profesión», y otro que reconozca a los profesionales de farmacia, por idénticos motivos, «el derecho a negarse a la dispensación de cualquier tipo de producto» (cfr. p. 322).

El libro termina con el capítulo IX, titulado *Objeciones de conciencia y libertades educativos: los conflictos de conciencia ocasionados por determinados contenidos*

curriculares. En él la profesora Vega Gutiérrez, ofrece en primer lugar una amplia y detenida reflexión sobre la educación y sus fines, destacando sus implicaciones éticas y políticas, y sus relaciones con los valores superiores de libertad e igualdad y con distintos derechos fundamentales. A continuación la autora se centra en las objeciones de conciencia planteadas por los padres contra determinadas asignaturas o contenidos curriculares que imponen a sus hijos leyes pretendidamente neutrales (p. ej., en materia de sexualidad o de educación afectiva-emocional), que inciden directamente en la formación de la conciencia del menor y pueden lesionar las convicciones de sus padres. Tras el oportuno comentario crítico de dos casos resueltos en última instancia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala las líneas por donde debería ir la solución de los problemas derivados de la *Educación para la ciudadanía* en España: acordar entre las familias y los centros los contenidos de la asignatura y el modo de impartirlos, e incluir por vía reglamentaria una cláusula de conciencia que reconozca a los padres el derecho a que sus hijos sean eximidos de asistir a esas clases, sin ninguna repercusión administrativa negativa (cfr. p. 383).

El libro en su conjunto merece una valoración altamente positiva, no sólo por la interdisciplinariedad jurídica en el tratamiento de una materia transversal como son las objeciones de conciencia, sino también por su propuesta de ofrecer una solución legislativa a estos conflictos que se beneficie de las aportaciones de la jurisprudencia y aporte seguridad jurídica, aunque en algunos casos seguirá siendo necesario acudir a la vía judicial. Por lo demás, como suele ser habitual en una obra de estas características, existe cierta heterogeneidad entre unos capítulos y otros: en la extensión, en los modos de citar y en la forma de tratar las cuestiones, aunque la mayoría de ellos cuenta con un sólido apoyo bibliográfico y jurisprudencial. En todo caso, esto no merma la importancia del volumen y el valor de sus análisis y de sus propuestas, motivos por los que hay que felicitar a su coordinadora y a todos sus autores.

JAVIER FERRER ORTIZ

RODRIGUEZ BLANCO, Miguel, *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid 2008, 114 pp.

La obra que vamos a recensionar, publicada por el Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, recibió el Accésit en la convocatoria de 2007 del Premio Nacional Victoria Kent.

El trabajo se elaboró en el marco del Proyecto de Investigación financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad de Alcalá, y versa sobre “La libertad religiosa en centros penitenciarios y centros de internamiento de menores”.

Se estructura en dos grandes capítulos acompañados de una breve introducción y una bibliografía final.

El objeto de estudio se centra básicamente en el alcance del derecho de libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios regulados en la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General penitenciaria y la normativa que la desarrolla, Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario, y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que aprueba un reglamento que contiene disposiciones acerca de la vigilancia y seguridad en dichos centros, su régimen disciplinario y su funcionamiento.